

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 946

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. La parte final de la pretensión 3ª contiene la solicitud de decreto de prueba, lo que deberá ser aclarado.
2. La solicitud contenida en la pretensión 6ª de la demanda, resulta extraña a trámites de esta stirpe.
3. Deberá precisar la pretensión número 4º, como quiera que la redistribución de bienes que eventualmente tuvieran lugar con motivo de que salieran avante las pretensiones, se llevaría a cabo en el trámite sucesoral, el cual es de carácter liquidatorio, el ahora invocado es declarativo.
4. Deberá precisar la manera de convocar al señora FRANCISCO ADOLFO TOBON ESTRADA, pues a pesar de indicar desconocer su “vecindad, residencia y trabajo” posterga la solicitud de emplazamiento a cuando comparezcan los demás demandado, lo que resulta extraño a la regulación propia de la notificación al extremo pasivo.
5. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
6. Omite informar el lugar de domicilio de los demandados.
7. Omite señalar en el poder el correo electrónico del apoderado, que coincida con el incluido en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. JAIME NARANJO HENAO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c07a95be8fc4b384755879b2e6eaf95406fba3cc4821979f6b45376080cfa6

Documento generado en 19/11/2020 12:32:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>